



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 09 MAR. 2023

VISTO: El Memorando N° 435-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2556244, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito con fecha de recepción 19 de agosto de 2022, la administrada Elva Maria CAMACHO VARGAS, solicita el reintegro de los devengados más los intereses legales del artículo 184° de la Ley N° 25303, en su condición de actual servidora del Hospital Departamental de Huancavelica. Consiguente a ello, mediante Opinión Legal N° 226-2022-OAJ-HRZCV-HVCA/GOB.REG-HVCA/MJMV, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, declara improcedente lo solicitado por la administrada, sosteniendo que: "el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Año Fiscal de 1991, ha tenido su vigencia por los años de 1991 y 1992 (...) sin embargo la administrado no acredita con prueba material haber trabajado a la fecha de la dación de la citada Ley, es decir al 17 de enero de 1991, en tal sentido, la solicitud a que se le reconozca y que se le aplique de manera correcta y su correspondiente pago de 30% de lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley N° 25303 desde su entrada en vigencia mas lo intereses legales, deviene en improcedente en todos sus extremos, puesto que, para percibir dicho pago debio haber cumplido ciertos requisitos como el haber laborado en los años 1991 y 1992 en zonas Rurales y urbano marginales (Centros Poblados) o en zonas declaradas en emergencia hecho que nos evidencia en el presente caso, por el contrario ha prestado servicios en la Capital del Departamento de Huancavelica, al que la norma exceptúa dicha bonificación en forma total";

Que, con Resolución Directoral N° 1138-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de noviembre de 2022, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve Declarar Improcedente la pretensión de la administrada Elva Maria CAMACHO VARGAS, respecto al Pago de devengados mas intereses legales dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, doña Elva Maria CAMACHO VARGAS, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1138-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual resolvió declarar improcedente la solicitud de Pago de reintegro, devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; por lo que, a través del recurso administrativo de apelación sustenta su pedido



de la siguiente manera: "(...) Que, la Resolución Directoral N° 1138-2022-D-HD-HVCA-DE, declara improcedente a mi pretensión, por lo que contradigo este acto administrativo amparado por el artículo 106° de la Ley N° 27444, ya que el artículo 184° de la Ley N° 25303 establece expresamente: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia (...). Los funcionarios del sector al invocar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, específicamente los artículos 8° y 9°, por lo mismo al declarar improcedente mi pretensión, esta incurriendo en una interpretación arbitraria dado que esta citada norma, solamente define los conceptos de remuneración total, para su aplicación respecto a la bonificación y beneficios, con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, siendo el artículo 184° de la Ley N° 25303 es clara, que la institución a su cargo viene abonando al recurrente por debajo del monto real correspondiente en tal sentido no aplica el mencionando porcentaje en base a la remuneración total o íntegra que percibo, en tal sentido vulnera mis derechos constitucionales y recortando mis ingresos económicos el cual afecta el sustento de mi familia, por lo que es necesario el pago total del reintegro desde la fecha de la vigencia de la Ley N° 25303 hasta la actualidad, y el consiguiente pago íntegro mes a mes por planilla de remuneraciones (...)"

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento";

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 18-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala "Que, el caso materia de análisis, en efecto la Ley N° 25303 en su artículo 184° publicado el 18 de enero de 1991, vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991, posteriormente mediante Ley N° 25338 del 07 de enero de 1992, "Ley de Presupuesto del año 1992", dispone prorrogar para el año 1992, la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone otorgar una bonificación por condiciones excepcionales de trabajo; sin embargo, mediante Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto para el año Fiscal de 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: "Prorroguese para el año 1993 la vigencia de los artículos 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley N° 25303- Ley de Presupuesto", advirtiéndose de su contenido que no incluye el artículo 184° de la Ley N° 25303, dándose su derogatoria tácita; por consiguiente el artículo 184° de la Ley N° 25303, sin la vigencia a partir de enero del año 1993 hasta la fecha, ya no es de aplicación en el presente caso, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en sus Artículos V y IX del Título Preliminar, es ese sentido, es preciso señalar que el accionante, conforme a su solicitud y la resolución recurrida, es trabajadora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, ubicado dentro del radio urbano de la ciudad de Huancavelica, por cuanto, la pretensión planteada por el accionante, no es procedente, a razón que, la accionante no ha prestado servicios en Centros Poblados o en Zonas Declaradas en Emergencia en los años 1991 y 1992; mas aún, la pretensión que se le pague hasta la actualidad, no es procedente, por cuanto, en su condición de personal profesional de la salud, esta regida remunerativamente, bajo el Decreto Legislativo N° 1153, norma vigente desde el 13 de setiembre del año 2013, y cuya normativa no contempla pago alguno, en relación a lo dispuesto al artículo 184° de la Ley N° 25303, es más la accionante Elva María Camacho Vargas, no acredita con ningún medio probatorio que ha laborado en el tiempo que reconoce dicho beneficio ni mucho menos ha laborado en zonas de emergencia, donde la carga de la prueba es para quien alega los hechos, puesto que sirve para formar convicción sobre el tema; aunado a ello, mediante Decreto Supremo N° 2010-91-EF, de fecha 11 de setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 076-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, se establece los



requisitos para el otorgamiento de la Bonificación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone que se otorgue "Únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada Ley, es decir el 17 de enero de 1991, han prestado servicios en condiciones excepcionales en Zonas Declaradas en Emergencia, exceptuando las capitales de departamentos", igualmente, cabe citar la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su título preliminar de los principios regulatorios en el ítem V nos refiere a la universalidad y unidad, donde nos expresa que; "todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprende, se sujetan a la ley del presupuesto público". De la misma manera el artículo IX anualidad "el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario". Durante dicho periodo se afectan ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal, dicha normativa es relevante para determinar la improcedencia de su solicitud, siendo que en el caso la recurrente Elva Maria Camacho Vargas, no cumple con los presupuestos normativos para el otorgamiento del artículo 184° de la Ley N° 25303; en consecuencia, el requerimiento deviene en infundado conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, principio de anualidad de las leyes de presupuesto, principio de universalidad y unidad, y al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante no puede ser amparado"; estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina Declarar Infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada Elva Maria Camacho Vargas, en contra de la Resolución Directoral N° 1138-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de noviembre de 2022; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; ; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **Elva Maria CAMACHO VARGAS**, contra la Resolución Directoral N° 1138-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA.
C.M.P. N° 75576